



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00547-00
Demandante: NEWPORT SCHOOL S.A.S.
Demandado: MAURICIO ENRIQUE PARRA GARCIA, RUTH LILIANA OINEDA CELIS y JULIETH DAYANA MUÑOZ PINEDA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bd4f8efc2b504769bdf8c2c1e9c5912c209c8ad870fd58c9cbdbb855e4755b**

Documento generado en 05/05/2022 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00793-00
Demandante: PANORAMA S.A.S.
Demandado: DIANA PAOLA RINCÓN SAAVEDRA, DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 349166488bdeeb8676daacc1b841d7d347c2afd75b517975ed9f43f644ad92

Documento generado en 05/05/2022 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00810-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: FERNEY DANILO MONROY VILLAMIZAR.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba04adbf2fcd048de5c4c3e5b2b490d8f5ed7450ea12168b01530c65005636**

Documento generado en 05/05/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00061-00
Demandante: COMPAÑÍA LECHERA DEL MORTIÑO S.A.S.
Demandado: IRGEN CABALLERO RANGEL

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se advierte que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas en auto del 8 de marzo de 2022, so pena de desistimiento tácito del presente proceso

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 8 de marzo de 2022, en el cual se requirió para que procurara la realización de las diligencias necesarias para surtir la notificación del demandado, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **COMPAÑÍA LECHERA DEL MORTIÑO S.A.S.** contra **IRGEN CABALLERO RANGEL** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y materializadas dentro de este proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, se ordena ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1d7717f46087893ab5a989bc582169c53c29417e0887cafb8b6ee6a35a662**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2019-00206-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: SOFANOR RINCON SANDOVAL

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la representante legal del extremo demandante (Archivo 10 C1), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso es del caso admitir la revocación del poder inicialmente conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y como quiera que en el mismo documento se confieren facultades a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C. No. 1.095.918.415., T.P. No. 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: profesionaljuridico2@baguer.com.co, es del caso reconocerla en adelante como apoderada judicial de la activa para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae94fc5eecb816fdd2d590f7fd5ba9390fc8b084d451505eadfb4d254d5a1503**

Documento generado en 05/05/2022 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00503-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CHICO REAL SECTOR 1 ETAPAS A – B
Demandado: ORFENIA PLATA MENESES

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 28 de agosto de 2019 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CHICO REAL SECTOR 1 ETAPAS A – B contra ORFENIA PLATA MENESES, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 01, 06 y 12 del cuaderno 1 del expediente digital la demandada fue emplazada y se le designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago el día 1 de abril de 2022 y se pronunció respecto del trámite formulando únicamente la excepción genérica.

Al respecto observa el Despacho que no se presentan hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza del demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a los requisitos propios del título ejecutivo que se exhibe como título base de ejecución, observa el Despacho que se encuentran debidamente acreditados tanto los señalados en los artículos 48 de la ley 675 de 2001, los que se verifican del título ejecutivo base de ejecución; requisitos que al estar acreditados se procedió por el Despacho a librar mandamiento de pago, el cual no fue objeto de discusión alguna (en lo que refiere al cumplimiento de los requisitos formales) por el ejecutado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 28 de agosto de 2019, a favor de del CONJUNTO RESIDENCIAL CHICO REAL SECTOR 1 ETAPAS A – B contra ORFENIA PLATA MENESES.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones ciento cuarenta y ocho mil pesos m/cte. (\$2'148.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50079709d96a3a7a87d4913b052f67ead671755e9b3b280ffa8c1866045412c0

Documento generado en 05/05/2022 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 68001400302220190061400
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandados: ESTEBAN CARDENAS RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para informar que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga solicita corrección de la providencia de 5 de abril de 2022, mediante el cual fue concedido el recurso de apelación en razón a que en dicha providencia se indica que el apelante corresponde a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, entidad que no es parte dentro de este trámite.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la petición obrante en el archivo No 53 y una vez revisado el proceso, repara este Despacho judicial que en auto proferido el día 5 de abril de 2022, se incurrió en un yerro al mencionar como apelante a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la cual no es parte dentro del presente proceso, siendo lo correcto que apelación interpuesta fue presentada por ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ, quien actúa como parte demandada dentro de la litis.

Así las cosas y por tratarse de un error meramente de palabras, este Despacho judicial de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., dispone CORREGIR el auto de fecha 05 de abril de 2022, el cual quedará así:

“Vista la anterior constancia secretarial y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, se colige la satisfacción de lo previsto en el inciso 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, motivo por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ, en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo del año en curso, en el efecto devolutivo.”

Lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b946e754e076b2b6c13169035894b194cd982e12e6dc4b3931124508c05f36**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00706-00
Demandante: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
Demandado: JAVIER ERNESTO FERRER SANCHEZ

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2022, esto es, adecuar la solicitud de desistimiento confiriéndose por parte del endosante dicha facultad expresa al endosatario o en su lugar, debe MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA suscribir la solicitud, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a85b631843f3a1fa1e473a7f99abe9a0db1a02018aa2c6c3d98db06b7ca1ee**

Documento generado en 05/05/2022 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00767-00
Demandante: RAQUEL JIMENEZ HERNANDEZ
Demandados: CLAUDIA MILENA CUADROS CARO y JHON ALBEIRO HERNANDEZ

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 16 de enero de 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de RAQUEL JIMENEZ HERNANDEZ contra CLAUDIA MILENA CUADROS CARO y JHON ALBEIRO HERNANDEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 04 y 07 del C1 del expediente digital, a los demandados JHON ALBEIRO HERNANDEZ y CLAUDIA MILENA CUADROS CARO se les notificó personalmente de la orden de pago el 2 de septiembre y el 5 de noviembre de 2021, respectivamente, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 16 de enero de 2020 a favor de RAQUEL JIMENEZ HERNANDEZ contra CLAUDIA MILENA CUADROS CARO y JHON ALBEIRO HERNANDEZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos m/cte. (\$245.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaef1966742ec927221d423012ad67c01bf6140a150a9047d25dd4e9f08e66f**

Documento generado en 05/05/2022 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2019-00783-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: JESUS DAVID QUINTERO HERNANDEZ

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la representante legal del extremo demandante (Archivo 11 C1), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso es del caso admitir la revocación del poder inicialmente conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y como quiera que en el mismo documento se confieren facultades a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C. No. 1.095.918.415., T.P. No. 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: profesionaljuridico2@baquer.com.co, es del caso reconocerla en adelante como apoderada judicial de la activa para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **00b0ead8ead3b0cceaa67d3e878087c62bebb52781aa0167e6c4ce643bb111e4**

Documento generado en 05/05/2022 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2019-00802-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: STEFANY ROMAN MARTINEZ

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la representante legal del extremo demandante (Archivo 12 C1), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso es del caso admitir la revocación del poder inicialmente conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y como quiera que en el mismo documento se confieren facultades a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C. No. 1.095.918.415., T.P. No. 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: profesionaljuridico2@baguer.com.co, es del caso reconocerla en adelante como apoderada judicial de la activa para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **1c313fc3a241b9353af1f662931e32510794b8d19f1965d16bd870024e617487**

Documento generado en 05/05/2022 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00803-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.
Demandado: WHYLMER HERNANDEZ SANTOS, MARIA ALEJANDRA CADENA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212cfc695b810c8554ede6e5fdc1d68cbce33b400857e4e005199143df253314

Documento generado en 05/05/2022 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2020-00010-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: LEIDY MARIAN INFANTE ATUESTA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la representante legal del extremo demandante (Archivo 10 C1), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso es del caso admitir la revocación del poder inicialmente conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y como quiera que en el mismo documento se confieren facultades a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C. No. 1.095.918.415., T.P. No. 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: profesionaljuridico2@baguer.com.co, es del caso reconocerla en adelante como apoderada judicial de la activa para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e0ee9e38f7cb3683d7677e37a1df1b1af45f90faeb314393f0392fd75e3a0**

Documento generado en 05/05/2022 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2020-00025-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: DANIEL ANTONIO PEDROZA OROZCO

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la representante legal del extremo demandante (Archivo 10 C1), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso es del caso admitir la revocación del poder inicialmente conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y como quiera que en el mismo documento se confieren facultades a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C. No. 1.095.918.415., T.P. No. 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: profesionaljuridico2@baguer.com.co, es del caso reconocerla en adelante como apoderada judicial de la activa para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **591e805c37103d2ef828e8b0e97779b8395f9dfc3682cd7e83f508a2b921ef1**

Documento generado en 05/05/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2020-00027-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: ELVIA LILIANA SARMIENTO OSMA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la representante legal del extremo demandante (Archivo 11 C1), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso es del caso admitir la revocación del poder inicialmente conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y como quiera que en el mismo documento se confieren facultades a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C. No. 1.095.918.415., T.P. No. 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: profesionaljuridico2@baquer.com.co, es del caso reconocerla en adelante como apoderada judicial de la activa para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **4f5c2ac616a0c1fcc16dd194028b6e19b3f0a31363ef3841177c3c5526347924**

Documento generado en 05/05/2022 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00052-00
Demandante: EDIFICIO PLAZA CENTRAL H.P.
Demandado: MARÍA DEL ROSARIO ARCILA CESPEDES

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se advierte que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas en auto del 8 de marzo de 2022, so pena de desistimiento tácito del presente proceso

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 8 de marzo de 2022, en el cual se requirió para que procurara la realización de las diligencias necesarias para surtir la notificación del demandado, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL H.P** contra **MARÍA DEL ROSARIO ARCILA CESPEDES** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y materializadas dentro de este proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, se ordena ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8eab060eb23b46d2f36f7c73e33b01c04c74a72c821d5b2cea12eadf42786c**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00067-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: MATILDE CORONEL RINCON

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual pone en conocimiento del Despacho que desconoce el lugar de notificación de la demandada y una vez verificados los certificados que reportan como negativos los resultados de la citación para diligencia de notificación personal, es del caso acceder a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, ordenar el emplazamiento de la demandada MATILDE CORONEL RINCON, identificada con C.C. No. 63.332.455, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 junio de 2020.

El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **3bdbef8352acada3201d9fc18f7da9b3d21d68852bb05e9a9b84f45536e34b8d**

Documento generado en 05/05/2022 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00080-00
Demandante: MARCOS HERNANDEZ BERNAL
Demandados: EDWIN FABIAN SIERRA RODRIGUEZ Y PEDRO SIERRA BAUTISTA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de noviembre de 2021, reiterado en providencia del 21 de abril del presente año; esto es, se sirva aclarar si la renuncia presentada el 20 de septiembre de 2021, corresponde al proceso 2020-00080 o como lo manifestó en el oficio está dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga para el radicado 2017-00763.

De otra parte, se advierte que aportó memorial por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada; no obstante, la misma no puede tenerse en cuenta, pues al no existir claridad si actúa como apoderada dentro del presente trámite no es viable reconocerle poder para representar a los demandantes, aunado a ello, no se observa dentro de los archivos adjuntos copia del citatorio, en la cual se advierta que se cumplen los presupuestos del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso. Así mismo, no incorporó al expediente copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal del mandamiento enviado a los demandados, ni certificado emitido por dicha empresa en la que se evidencie que los demandados fueron enterados de la comunicación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de las ordenes previamente referidas –aclaración del memorial del 20 de septiembre de 2021 y notificación de los demandados–, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **875dd5b5ecc5f4b147782948bb69070e3244919c84200767918b937b10ee0452**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00108-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIETH PATRICIA ROJAS OROZCO

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se advierte que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas en auto del 8 de marzo de 2022, so pena de desistimiento tácito del presente proceso

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 8 de marzo de 2022, en el cual se requirió para que procurara la realización de las diligencias necesarias para surtir la notificación del demandado, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JULIETH PATRICIA ROJAS OROZCO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y materializadas dentro de este proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, se ordena ponerlos a disposición. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff85e59d4871e7b57deaafa9093cf258b464cd825a169604087cda6760a41ccc**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00196-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 18 de agosto de 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C. contra HECTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 09 y 10 del C1 del expediente digital, al demandado se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 15 de septiembre de 2021, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

De otra parte, visto el poder allegado conforme al artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, entiéndase revocado el poder otorgado a la profesional del derecho JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA y en su defecto reconózcase como apoderado judicial del extremo demandante al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C. No. 80.242.748, portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 18 de agosto de 2020 a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C. contra HERTOR ENRIQUE ZUÑIGA BLANDON.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones cientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$3'195.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defbd2813595b3ac7f46fdb6b28d90e7ddbc80c978fc21cfc8f7b1824398949**

Documento generado en 05/05/2022 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00236-00
Demandante: ALCA LTDA
Demandado: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado (Archivo 21, C1), es necesario requerir a la parte demandada para que aporte prueba de que el poder fue remitido de la dirección electrónica del demandado, conforme lo regulado en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto adecúe el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71cf48cfed6a902a13a089db0e7716c28014cc919c4605d42d49eb3047a924**

Documento generado en 05/05/2022 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00305-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.
Demandado: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ BALLESTEROS, HAROLD DAVID GRANADOS LOPEZ,
FERNEY ALEXANDER GRANADOS.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8263bfa9576a3094247a29010ce5b73ab5cc73016271d8de7a4d83a25ce1a628

Documento generado en 05/05/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Proceso Ejecutivo 680014003022-2020-0048600.
Demandante JAVIER ALEXANDER QUINTERO MONSALVE
Demandado WILMERT GUILLERMO PAREDES DIAZ

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 23 de febrero de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JAVIER ALEXANDER QUINTERO MONSALVE contra WILMERT GUILLERMO PAREDES DIAZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el Archivo 6 del C1, el demandado se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago desde el 28 de marzo de 2022 (art. 301 C.G.P.) y dejó vencer el término para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo del 2017, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas, en firme esta y una vez que las medidas previas se encuentren practicadas remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 Septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago dictado el 23 de febrero de 2021 a favor de JAVIER ALEXANDER QUINTERO MONSALVE contra WILMERT GUILLERMO PAREDES DIAZ.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos m/cte (\$1.550.000.00) M/cte. En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aac26211409264bc8533bc49d4fd91d98c27ac7bdafb3594578ed0ad19c1d6**

Documento generado en 05/05/2022 01:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00503-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ESTHER LEON DE CASTILLO

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena requerir al Gerente de las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, a efectos de que informen las resultas de la medida cautelar que fue decretada mediante proveído del 5 de febrero de 2021, comunicadas mediante oficio 0313 de la misma calenda, el cual fue notificado a las mentadas entidades el 2 de agosto de 2021, conforme consta en el expediente.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden impartida le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a4d02d0da88ab076ed08da8f61ff28b6147e1ce925efa709c5a05965362d1c**
Documento generado en 05/05/2022 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00074-00
Demandante: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES.
Demandado: OLGA RAMIREZ BOHORQUEZ y JENARO GUZMAN SANCHEZ.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeede52a5d184bd3d5bdd6477f5e936c56d223b730dd7470046ee86e9bfe13c**

Documento generado en 05/05/2022 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00077-00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.
Demandado: CAMILO ANDRES PULIDO REY y CARMEN CECILIA SERRANO MANTILLA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfcc3c2b1bad53eaff1c59741b5039654fe7155aaa2be7cbb18345120946d125

Documento generado en 05/05/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00096-00
Demandante: INMOFIANZA S.A.S
Demandado: FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO, LUIS JAVIER RODRIGUEZ Y CARLOS JAVIER RODRIGUEZ VALBUENA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, obrantes en los archivos 08 y 09 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada, será del caso requerir a la profesional del derecho para que surta nuevamente la notificación, por cuanto se observa en el cuerpo de la notificación incongruencias, haciendo referencia a una providencia de otro despacho e indicando personas distintas a las aquí demandadas.

Por otra parte en cuanto al memorial obrante en el archivo 10 del cuaderno principal mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de LUIS JAVIER RODRIGUEZ, revisado el expediente, a juicio del Despacho no es procedente acceder a lo deprecado, como quiera que no se han agotado todas las direcciones de notificación de las que tiene conocimiento el extremo actor, pues en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se incorpora la que corresponde a BLOQUE 9 - 5 APARTAMENTO 102 BUCARICA - FLORIDABLANCA; así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento, se ordena conforme a los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso adelantar las diligencias de notificación al pasivo haciendo uso de la dirección en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a345152ccd6fe06fb91810d0d2f5c5775c4a19fd49e68a5a01ecd1421e8e9e2
Documento generado en 05/05/2022 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00218-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA. –
BADIVENCOOP LTDA.
Demandados: ARIEL MAURICIO RODRIGUEZ AMADO

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 08 del cuaderno uno del expediente digital, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado y que en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior será del caso requerir al extremo demandante para que surta nuevamente la notificación, por cuanto pese a que refiere que se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la misma no se ajusta a los presupuestos de la norma en cita.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la notificación hecha al correo electrónico del demandado se le advierte que debe comunicarse al correo electrónico del Juzgado a notificarse del presente trámite, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020. La nueva normatividad prevé una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que en lugar de remitir citatorio a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia, el trámite allí previsto hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con *“la mera remisión de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado, a su dirección electrónica”*.

Así mismo, deberá advertirle al ejecutado del término en que se entenderá surtida la notificación, lo cual memórese acontece una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la providencia a notificar, demanda y anexos de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad de comparecencia alguna por parte de la pasiva, ni tan siquiera por correo electrónico, pues con el mensaje de datos se le proporciona lo necesario para ejercer su derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, deberá el actor ajustar el trámite; si lo pretendido es notificar bajo los rigores del decreto 806 de 2020, no debe enviar comunicación bajo el rotulo de citatorio o aviso, pues es claro que la misma desemboca en un trámite distinto al allí previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad557731405d424c26c0488b353683d33fe2798ee1397c6e940d383c8f72a3c5**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00300-00
Demandante: COMERTEX S.A.S.
Demandados: DARIO JOSE ACOSTA ARCON

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada, observa el Despacho que será del caso requerir al profesional del derecho para que informe y aporte prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo contemplado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Igualmente allegue la confirmación o el certificado de recibido o entrega del correo electrónico remitido, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y en ese entendido contabilizar el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e66649ee15fee63ea540efb6f8e70ffb6302d2893041d493c4c0342dae4cd**

Documento generado en 05/05/2022 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Sucesión No. 680014003022202100382.00
Demandante: DELIA MARCELA GÓMEZ CÁRCAMO
Causante: LUIS FELIPE KÁRKAMO GÓNZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante informó direcciones para la notificación de JUDITH SANEIDA CASTILLO ORTIZ.
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que por la secretaría del despacho ya se había realizado la inclusión en el Registro Nacional de Emplazadas, de la señora JUDITH SANEIDA CASTILLO ORTIZ en los términos del artículo 108 del C.G.P., estando pendiente la designación de curador. No obstante y atendiendo la información suministrada, se tienen como direcciones para su notificación las siguientes:

- Calle 37 No.25-39, barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga.
- Parcela Villa Sara, ubicada en la vereda “El Tabacal” del municipio de los Santos.

Se requiere a la parte para que proceda a realizar las diligencias necesarias para su notificación. De ser infructuosas y salvo que conozca otra dirección para su notificación, se continuará con la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **8daa84eb75a5805e1c3a5dbcd1917d8bd9eb39167e13177db7412d8dd84ae924**

Documento generado en 05/05/2022 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00434-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: RUTH GABRIELA BECERRA CARREÑO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35f9e399de0995e12b6fb3f8fa7512dbe059a5ce534cd27ab733409c865f67ec
Documento generado en 05/05/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00456-00
Demandante: YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO.
Demandado: LUDY YOMAR MURILLO SILVA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el extremo demandado mediante el cual solicita el levantamiento de la orden de inmovilización decretada mediante proveído del 25 de enero del presente año, observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo deprecado, toda vez que no se cumplen los preceptos del artículo 602 del C.G. del P., esto es, que se preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

De otra parte y atendiendo a la petición invocada por el demandante, obrante en el archivo 14 C2; por secretaria póngase en conocimiento los memoriales obrantes en los archivos 12 y 13 del cuaderno 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e5e83455704184d3d744d5746c2f13079e328a1845d852882b503a397deff4**

Documento generado en 05/05/2022 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00524-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: JULIAN ANDRES DURAN NOVOA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c81c12a880cdc6d7ed305cf3a5531d260f7fc7502bba163e1fc31ea1166a51d**

Documento generado en 05/05/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00535-00
Demandante: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: CARMEN ROSA CASTILLO ORTIZ y EDHER SAMUEL NAVAS CAMACHO.

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a juicio del Despacho no es posible acceder a tal pedimento, toda vez que no se cumple lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso; esto es, que al profesional del derecho se le haya conferido expresamente la facultad de “recibir”, valga advertir que pese a que en la presente situación se está actuando mediante endoso en procuración, por asimilarse al escenario del mandato, para solicitar la terminación del trámite conforme a lo establecido en el artículo 77 ibidem es necesario contar con facultad expresa para recibir proveniente de quien lo faculta para adelantar el trámite.

Así las cosas, se insta al abogado que si pretende reiterar la petición de terminación del proceso, previamente de cumplimiento a los presupuestos establecidos en la normativa aplicable para tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcca7523221a981f5e52675c038646f7de298e0ba4055f3d62b43a11c2ce36d**

Documento generado en 05/05/2022 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00557-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES- COASMEDAS-
Demandado: CARLA SAYRI ARANDA ANAY

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandante, que además se encuentra suscrito por la demandada (archivo 18 C1), mediante el cual conjuntamente solicitan la suspensión del proceso, conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se atenderá favorablemente la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Suspender el presente proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS- contra CARLA SAYRI ARANDA ANAY, a partir del 18 de abril de 2022 y hasta el 18 de abril de 2023.

SEGUNDO. - Vencido el término de suspensión, continúese con el trámite indicado para esta clase de procesos en la etapa que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e8174390873c982f45fb8b96e43227ecff0afd149401a90b71d9a4ec0d5b2d**
Documento generado en 05/05/2022 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00563-00
Demandante: INMOBILIARIA SARA MONTEJO
Demandados: MARIA ANDREA LOZANO MANTILLA, LUIS ORLAY SANDOVAL FAJARDO, ANA FRANCISCA URIBE TUVIRAN

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (archivo 14 C2), mediante la cual informa que se registró la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas MVK-270, de propiedad de la demandada MARIA ANDREA LOZANO MANTILLA, identificada con C.C. No. 65.783.206., previo a expedir las comunicaciones que corresponden en procura de materializar la inmovilización del automotor en mención, se ordena requerir al extremo demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la medida cautelar donde consten las características técnicas e identificación completa del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb7afd85c967f0a830b345b0ab7b22e19486d5ee60c21bbc39b951d1ae54c34**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Proceso: EJECUTIVO 680014003022-2021-0067000
Demandante: EDIFICIO HORIZONTES PH
Demandado: GLORIA DE GUALDRON

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución del poder allegada (Archivo 9 C1) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al profesional NICOLAS GOMEZ RUEDA, identificado con C.C. No. 1.095.833.660, portador de la tarjeta profesional No. 349.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac5b919bb682b963790c297fd6b4818d3670eb3366b468a97f66816496e03a**

Documento generado en 05/05/2022 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00673-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SUSY CAROLINA RUEDA OSORIO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a5bbebf2af0228c983de9c3de91d0578b909403120dfbcc3a6fbf104b8bbc3**

Documento generado en 05/05/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00673-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: SUSY CAROLINA RUEDA OSORIO

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante la cual informa que se decretó el embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada SUSY CAROLINA RUEDA OSORIO dentro del proceso de la referencia y con destino a las diligencias identificadas con el consecutivo 680014003004-2021-00604-00 de conocimiento del remitente, es necesario manifestar que **NO SE TOMA NOTA** de la medida, en razón a que NO se ha materializado embargo alguno sobre bienes de propiedad de la prenombrada, presupuesto este exigido por el artículo 466 del C.G.P. para su viabilidad.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0612e617e805b8657286c74553c2c8e7378847ed380041755cffe4b97611b**

Documento generado en 05/05/2022 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00681-00
Demandante: JAIRO MARQUEZ DOMINGUEZ
Demandado: ALEXANDER VESGA GOMEZ

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 07 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior, será del caso requerir a la profesional del derecho para que surta nuevamente la notificación, por cuanto pese a que refiere que se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la misma no se ajusta a los presupuestos de la norma en cita, toda vez que incurre en contradicciones al indicarle en primer lugar, que debe comparecer mediante el correo electrónico al despacho para notificarse y posteriormente, le señala que queda notificado. Igualmente, es pertinente indicar que no se allegó constancia o copia cotejada de los documentos que le fueron enviados al demandado. no se avizora la demanda y anexos de ésta. Con báculo en lo precedente. Por lo anterior, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e167bada8264816a63362a1f9a583c52b26aff0262434c73e5983af334f462**

Documento generado en 05/05/2022 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00746-00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandados: LUIS EDUARDO MARIN LEON

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual allega el envío del citatorio al demandado para surtir la notificación personal, observa el despacho que será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente la citación, previo a proceder con el aviso, por cuanto le indica al ejecutado que tiene cinco (5) días para comparecer al Juzgado a notificarse, no previendo que la comunicación fue entregada en un municipio diferente al de la sede del Despacho. Por lo anterior, deberá ajustar el trámite conforme a los preceptos del numeral 3 del art. 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077bb24b458709075e90a06876aa6a8f25d60ec7504e2721bd5445fa4ad74f81**

Documento generado en 05/05/2022 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00754-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAIME VEGA CADENA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c86a2db8508c6e210c22feab0514107f803a4943bdff75aa0a33477dc51c5ba

Documento generado en 05/05/2022 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00115-00
Demandante: SERGIO BERNARDO ACOSTA MIRANDA
Demandados: DARIO DAVILA MARTINEZ

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda instaurada por SERGIO BERNARDO ACOSTA MIRANDA contra DARIO DAVILA MARTINEZ, fue inadmitida con auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado por estado el 23 de marzo del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, los cuales comenzaron a correr a partir del 24 de marzo y vencieron el 30 de marzo de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por SERGIO BERNARDO ACOSTA MIRANDA contra DARIO DAVILA MARTINEZ, por no haber subsanado los defectos de que adolece dentro del término concedido.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73637aabed1afa76a2c89b588117ab106bcdadabd806c1e845b8a168945bf912**
Documento generado en 05/05/2022 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00125-00
Demandante: EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.
Demandados: DANIEL VALBUENA.

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por el EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. contra DANIEL VALBUENA, fue inadmitida con auto de fecha 7 de abril de 2022, notificado por estado el 8 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 18 de abril y venció el día 22 de abril de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **c774f79cc99e26b64defcf10fe6da4517ef01bc9bc118e52c9e7039fab4372b0**

Documento generado en 05/05/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00127-00
Demandante: JOSE ELBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ
Demandados: AURORA ESPINOSA DE CAMACHO, LAURA ALEXANDRA ESPINOSA DUEÑEZ, OLGER SAMIR VERGEL ORTEGA.

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JOSE ELBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra AURORA ESPINOSA DE CAMACHO, LAURA ALEXANDRA ESPINOSA DUEÑEZ y OLGER SAMIR VERGEL ORTEGA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo -Contrato de arrendamiento- conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

En cuanto a lo pretendido por clausula penal, a juicio del Despacho no habrá lugar a librar mandamiento, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al extremo aquí demandado, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin, así es que mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será exigible.

Igualmente, respecto a lo pretendido por reparaciones locativas, se negará mandamiento de pago, como quiera que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin.

Finalmente, en lo que concierne a lo pretendido a que se libere mandamiento por concepto del pago realizado a la Junta de Acción Comunal, observa el Despacho que dentro del título ejecutivo base de ejecución no se verifica que los ejecutados se hayan obligado expresamente a cancelar dicha obligación, ni la fecha en que la debiera hacerse la cancelación de la misma, razón suficiente por la que no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JOSE ELBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 5.736.229., contra AURORA ESPINOSA DE CAMACHO, identificada con C.C. No. 28.130.701, LAURA ALEXANDRA ESPINOSA DUEÑEZ, identificada con C.C. No. 1.095.794.962 y OLGER SAMIR VERGEL ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.128.199.390, por las sumas de dinero que siguen, las que deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

Cánones de Arrendamiento:

1. CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.400,00) que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.400,00) que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.400,00) que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.400,00) que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.400,00) que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.400,00) que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.400,00) que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
 - 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.400,00) que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
 - 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$464.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
 - 9.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$464.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
 - 10.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$464.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
 - 11.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$464.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
 - 12.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$482.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- 13.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
14. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$192.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- 14.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Facturas servicios públicos:

1. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$335.231,00), por concepto de capital contenido en la factura de servicio público domiciliario de electricidad.
- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$4.470,00), por concepto de capital contenido en la factura de servicio público domiciliario de gas.
- 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$28.157,00), por concepto de cuotas de refinanciación en la factura de servicio público domiciliario de gas.
- 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera desde el 8 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NEGAR el mandamiento de pago pretendido por concepto de clausula penal, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin.

TERCERO. - NEGAR el mandamiento impetrado por concepto reparaciones locativas, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin.

CUARTO. - NEGAR el mandamiento de pago respecto a lo solicitado por concepto del pago realizado a la Junta de Acción Comunal, toda vez que dentro del título ejecutivo base de ejecución no se verifica que los ejecutados se hayan obligado expresamente a cancelar dicha obligación, ni la fecha en que la debiera hacerse la cancelación de la misma, razón suficiente por la que no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P.

QUINTO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

SEXTO. - Notificar a los demandados el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de los demandados se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértase a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. – Reconocer como apoderado judicial del demandante al abogado LUIS ARTURO BOHORQUEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 5.735.380., portador de la tarjeta profesional No. 73.363 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: jose.arthur.bohorquez@gmail.com conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eedf1b648398dd74f43cfc466ea64440dd54e9b6c940bed190414ef7e106f**

Documento generado en 05/05/2022 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00131-00
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.
Demandados: RAFAEL ENRIQUE ORTIZ HERRERA, ECNA LINED GRACIA MUÑOZ.

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, seria del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el mismo se presentó extemporáneamente.

La presente demanda instaurada por GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S. contra RAFAEL ENRIQUE ORTIZ HERRERA y ECNA LINED GRACIA MUÑOZ fue inadmitida con auto de fecha 7 de abril de 2022, notificado por estado el 8 de abril del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, los cuales comenzaron a correr a partir del 18 de abril y vencieron el 22 de abril de los corrientes, siendo aportada la subsanación al correo electrónico del Juzgado el lunes 25 de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S. contra RAFAEL ENRIQUE ORTIZ HERRERA y ECNA LINED GRACIA MUÑOZ, por no haber subsanado los defectos de que adolece dentro del término concedido.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **9e1ce99e9ade807594b433541406d5e5567353d03babbe6bb4ea99facbd4b849**

Documento generado en 05/05/2022 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00138-00
Demandante: YEISON ALONSO SILVA LIZCANO
Demandado: DEIVIS VERA BOCANEGRA.

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por YEISON ALONSO SILVA LIZCANO por intermedio de apoderada judicial, contra DEIVIS VERA BOCANEGRA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada por la vocera judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de YEISON ALONSO SILVA LIZCANO, identificado con C.C. No. 1.096.948.818., contra DEIVIS VERA BOCANEGRA, identificado con C.C. No. 93.138.357., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7'000.000,00). por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada MARISELA OSMA ROJAS, identificada con C.C. No. 1.090.373.291., portadora de la tarjeta profesional No. 203.895 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: mariselaosmabogada@gmail.com, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7928974b79a03b1188ceccf6a2e6981d6d67a3fd0710cd8ab25168c7ec1530**

Documento generado en 05/05/2022 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00148-00
Demandante: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.
Demandado: ROSA MARIA MURILLO DE TORRES.

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra ROSA MARIA MURILLO DE TORRES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Respecto a la petición de emplazamiento, teniendo en cuenta que en el escrito de medidas cautelares la parte demandante solicitó se requiera a la EPS a la cual la demandada se encuentra cotizando, para que informe el domicilio del empleador en caso de que realice sus aportes como empleada; observa el Despacho que de entrada y hasta que no se evidencie respuesta de la entidad promotora de salud, no habrá lugar acceder al emplazamiento, toda vez que la notificación se podrá surtir al lugar del trabajo de la ejecutada.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit. 900.265.868-8, contra ROSA MARIA MURILLO DE TORRES, identificada con C.C. No. 28.295.268., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$25'900.000,00). por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. – No acceder a la solicitud de emplazamiento hasta que no se evidencie respuesta de la entidad promotora de salud a la cual se encuentra cotizando la demandada, conforme lo expuesto en el parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, identificado con C.C. No. 80.738.650., portador de la tarjeta profesional No. 177.731 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: lucastro0805@gmail.com, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb88f256345d9f78111710d82488d1cb14091ee6d30ccb8e24caafd2affa**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00161-00
Demandante: ENRIQUE GIORGI CASTILLO
Demandados: CAMILO ANDRES ANGARITA MARTINEZ, LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ, MARIA ISABEL LOPEZ SILVA.

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ENRIQUE GIORGI CASTILLO a través de apoderada judicial, contra CAMILO ANDRES ANGARITA MARTINEZ, LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ y MARIA ISABEL LOPEZ SILVA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo -Contrato de arrendamiento- conforme a la manifestación allegada por la vocera judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

En cuanto a lo pretendido por clausula penal, a juicio del Despacho no habrá lugar a librar mandamiento, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria que demuestre fehacientemente el presunto incumplimiento enrostrado al extremo aquí demandado, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin, así es que mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será exigible.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ENRIQUE GIORGI CASTILLO, identificado con C.C. No. 5.544.477., contra CAMILO ANDRES ANGARITA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 91.516.526., LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ, identificado con C.C. No. 91.464.567., y MARIA ISABEL LOPEZ SILVA, identificada con C.C. No. 63.524.484., por las sumas de dinero que siguen, las que deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$233.000,00) que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
- 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- 9.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- 10.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- 11.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'214.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- 12.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de marzo 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NEGAR el mandamiento de pago pretendido por concepto de cláusula penal, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

CUARTO. - Notificar a los demandados el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de los demandados se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer como apoderada judicial del demandante a la abogada IRMA BARRERA DE GIORGI, identificada con C.C. No. 63.281.508., portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.626 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: oficinagiorgibarrera@gmail.com conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8362b15c3e7d12f9d587f641c4b98b8a6539e76734461d23264c2b44e0b5b96**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00165-00
Demandante: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandados: GERARDO ANDRES SERRANO OSORIO

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, por intermedio de apoderado judicial, contra GERARDO ANDRES SERRANO OSORIO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –pagaré No 502-2018-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, identificado con C.C.91.257.658 contra GERARDO ANDRES SERRANO OSORIO, identificado con C.C. No. 1.098.742.097, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. Dos millones cien mil pesos m/cte. (\$2.100.000,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, identificado con C.C. No. 5.795.162, y portador de la tarjeta profesional No. 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico gustavodiazotero@gmail.com, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923b1e33371793f0e7736cb58e60b433d06d4119320a2edfc3a7fce291157907**

Documento generado en 05/05/2022 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00170-00
Demandante: COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO – COINVERSIONES LTDA
Demandado: ALBA LUZ LUQUETA PEREZ Y SHAYLA YARITH MEJIA DAZA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO – COINVERSIONES LTDA, por intermedio de apoderado judicial, contra ALBA LUZ LUQUETA PEREZ y SHAYLA YARITH MEJIA DAZA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora aclare y/o corrija el numeral segundo del acápite de pretensiones, toda vez que solicita que la liquidación de intereses moratorios se realice desde el 6 de octubre de 2022.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d3fe0971082859ba911a8b58f664efcb6651a0ac012a7db71286992421a7c3b

Documento generado en 05/05/2022 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00196-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: GRACIELA HERNANDEZ PEREZ

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra GRACIELA HERNANDEZ PEREZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención a la vecindad de las partes, lo cual no es un factor determinante del Juez competente conforme lo preceptuado en el art. 28 del C. G. del P. Además, uno de los extremos procesales tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.
2. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y aporte prueba de lo mismo, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ad12e33db9cf6fea8e11dae3335c09bad5739c977c29541f6771ebec0d2fbf04**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00199-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandados: EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTA por intermedio de apoderado judicial, contra EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el acápite de notificaciones indica que se encuentra en la base de datos de la entidad, sin que se advierta prueba de lo mismo, pues únicamente aportó la constancia de la comunicación remitida por la demandante al apoderado, en la cual únicamente le enseña el correo electrónico del ejecutado.
2. Aclare el numeral 1.1 del acápite de pretensiones, en el sentido que no es posible el cobro de intereses moratorios desde la misma fecha en que vencía la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **66b9246383a6541d06828436372bef8e42ca588b731173b9f6eba10164a5120d**

Documento generado en 05/05/2022 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>